000017/2015

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. N. y otras c/ P. C. R. SA s/ MEDIDA CAUTELAR"** (de no innovar y embargo preventivo) Expte. N°17/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1 (Expte. N°631/2013) por haber interpuesto la Dra. S. d. l. S. a fs. 259/262vta., recurso de apelación y nulidad contra la resolución de fs. 253 que regula sus honorarios de primera instancia, por bajos.

I.- En su memoria la letrada sostiene que los honorarios regulados son insuficientes. Manifiesta que no se tuvo en consideración los trabajos realizados y el acuerdo de partes arribado. Cita el art. 74 del CPr. Insinúa el monto que correspondería regular. Alega que se conculca su derecho de propiedad.
Hace reserva del caso federal.

A fs. 264/268, contestan los agravios los actores por medio de apoderados y solicitan el rechazo del recurso conforme los fundamentos que expone en el escrito a los que remitimos por razones de brevedad.

Atento la nulidad invocada se destaca que no procede el recurso de nulidad por defectos de la sentencia si el agravio puede ser reparado por medio de la apelación. Por ello, corresponde rechazar el pedido de nulidad.

II.- El presente proceso es una medida cautelar de no innovar y embargo preventivo contra P. C. R. SA. En la demanda se denunció que se interpondría demanda por cobro de pesos por servidumbres

administrativas no abonadas, y se pidio la conexidad entre ambas causas.

A fs. 163, se decretó la prohibición de innovar contra la empresa respecto a los establecimientos ganaderos de los actores. A fs. 169, se ordenó embargo preventivo sobre las sumas que tuviera a percibir la demandada.

A fs. 170, los actores revocaron el mandato conferido a la Dra. S. d. l. S., cesando su participación en el expediente a fs.181.

A fs. 180, la demandada depositó judicialmente las sumas cauteladas, ordenándose a fs. 181 el cese del embargo preventivo.

A fs. 196, los actores designaron nuevos letrados apoderados que toman participación en el juicio.

A fs. 199/200, la Dra. S. d. l. S. solicitó se regulen sus honorarios de conformidad con el art. 26 de la ley de aranceles profesionales para abogados.

A fs. 201, el juez subrogante ordenó estimar el valor de los bienes inmuebles involucrados en la medida de no innovar, arts. 22,26, y 47 Ley XIII N° 4.

A fs. 202/203, por medio de gestor procesal, la Dra. D. l. S. estimó el valor de los inmuebles en la suma de US$ 705.000.

A fs. 207 y a fs. 209, se corrió traslado de la valuación realizada a los actores y la demandada.

A fs. 211/217, la demandada opuso la caducidad de la cautelar y en subsidio, contesta el traslado.

A fs. 239/240, actores y demandada

presentaron copia del acuerdo transaccional arribado cuyo original fue adjuntado en el Expte N° 130/2014 (sumario). A fs.247, se homologa judicialmente el acuerdo.

A fs. 253, se reguló los honorarios de la Dra. S. d. l. S. teniendo en cuenta las pautas señaladas por el juez (trabajos realizados, el valor asegurado medio ambiente, servidumbres impagas, extensión y celeridad, etc) aplica el 33% de las pautas contenidas en el art. 7 de la ley de aranceles y fija los mismos en la suma de $ 80.000.

III.- De la reseña realizada se evidencia que el presente es un incidente del proceso principal caratulado "P. N. c/ P. C.R. s/ Sumario" Expte N° 130/2014" (fs.134 vta, 228,239/240), es decir, que no es un trámite autónomo. Su promoción ha tenido por finalidad preservar y garantizar el resultado del proceso principal.

En consecuencia, corresponde aplicar las pautas del art. 32 de la ley de aranceles que establece los honorarios en los incidentes, no las del art. 26 del mismo texto legal como sugiere la recurrente, debiéndose adecuar la regulación de grado a estas disposiciones legales.

Ahora bien, a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la

gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, siempre procurando la dignificación de la labor profesional y la razonabilidad de la regulación.

De las constancias del expediente surge que la labor profesional de la letrada recurrente consistió en la presentación de la demanda de fs. 134/144, adjuntó documental y realizó peticiones a fs. 158 y 168, obteniendo el dictado de las medidas requeridas a fs. 163 y a fs.169., a fs. 170 le es revocado el mandato continuando los actores con nuevos letrados.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la naturaleza del proceso, labor desarrollada, etapa en la que participó, que el bien protegido es el bien ambiente y las servidumbres impagas, el monto consignado en el acuerdo homologado, el mínimo y máximo previstos por el art. 32 de la ley de aranceles, se concluye que los honorarios regulados a fs. 253 son adecuados a derecho.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de la letrada y confirmar la regulación de fs. 253.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de la letrada recurrente de fs. 259/262vta. y confirmar la regulación de fs. 253.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, y concordar en la solución de caso.